



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10198
10 de agosto del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, el cual fue modificado mediante Acuerdo No. 20211000000066 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano -SGC, solicitó mediante el radicado No. **555717642**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
147380	4	12752063	MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA

“Las certificaciones que se anexan no son válidas porque fueron previas a la expedición de la tarjeta profesional o porque son de nivel técnico.

(...)

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

OPEC	Posición en Lista de Elegibles		No. Identificación		Nombre
	ENTIDAD	CARGO	TIEMPO DE SERVICIO		JUSTIFICACIÓN EXCLUSIÓN
	UNIVERSIDAD CESMAG	APRENDIZ DEL SENA	22-sep-11	13-abr-12	Practica previa a la expedición de la Ley 2043 de 2020.
	UNIVERSIDAD CESMAG	Experiencia no profesional AUXILIAR DE RECURSOS EDUCATIVOS	16-abr-12	21-dic-12	1. EXPERIENICA PROFESIONAL. Si bien es cierto la experiencia es posterior a la fecha del título profesional, la nominación del nivel del cargo desempeñado se certifica como Auxiliar (Nivel Técnico), en virtud al DECRETO 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.7
	UNIVERSIDAD CESMAG	Experiencia no profesional AUXILIAR DE RECURSOS EDUCATIVOS	17-ene-13	12-sep-16	
	UNIVERSIDAD CESMAG	Experiencia no Profesional AUXILIAR DE SISTENAS E INTERNET Como Auxiliar de Recursos Educativos - laboratorio	13-sep-16	19-abr-21	
					Experiencia Profesional..." La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional".

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del Servicio Geológico Colombiano -SGC, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, el 31 de mayo del presente año a través de alerta efectuada a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 1 de junio de 2023, hasta el 15 de junio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por medio de escrito allegado bajo el radicado No. **663824792** del 8 de junio de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano -SGC, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano -SGC, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo identificado con código OPEC No. 147380.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano -SGC.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1° la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3° de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera administrativa. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

“Artículo 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano -SGC, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, son los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Eléctrica y Afines; Ingeniería Civil y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.
VIII. ALTERNATIVAS	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Civil y afines. Título de posgrado en modalidad de especialización relacionada con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley	Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147380	Profesional Universitario	2044	11	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito Responder por el soporte y aplicación de estándares, protocolos, métodos, reglas, herramientas y normas encaminadas a mantener la disponibilidad de los equipos activos de red, aplicando la debida seguridad, Integridad, disponibilidad, Privacidad, control, concebidas para minimizar los posibles fallos en el funcionamiento de la red, así como difundir la cultura de uso de la red y las comunicaciones entre todos los miembros de la organización.</p>				
<p>Funciones</p> <ol style="list-style-type: none"> Mantener la disponibilidad operativa de los servidores de la entidad con sus servicios, paquetes o aplicativos hospedados según políticas, arquitectura TI, seguridad y criterios de administración establecidos y atender las interrupciones del servicio cuando se presenten problemas en los servidores. Apoyar la gestión y configuración del entorno de red WAN y LAN y optimizar la configuración de equipos activos de red, para mejor aprovechamiento de recursos y administrar las direcciones IP. Administrar las redes de área local (LAN), enlaces de datos de larga distancia y el enlace de Internet de acuerdo con necesidades de la Entidad y estándares de servicio. Apoyar la definición de las especificaciones técnicas para procesos de adquisición de bienes y servicios, dar acompañamiento a todo el proceso contractual y hacer seguimiento técnico a los bienes y servicios contratados de acuerdo con las instrucciones, las especificidades del área y las normas aplicables Realizar y hacer seguimiento a: mantenimiento, configuración y actualización de hardware y software de equipos activos de red y comunicaciones, incluyendo la interconexión con todas las dependencias de la entidad; monitoreo de la red y gestión de alarmas, y proponer estrategias de solución cuando se presentan problemas de tráfico o fallas de comunicación. Dar el soporte técnico de segundo nivel de voz analógico, digital e IP y de los equipos activos de red y comunicaciones. Elaborar y presentar los informes técnicos y de gestión correspondientes sobre el desarrollo de sus funciones y participar o elaborar aquellos que por su contenido y naturaleza estén dentro del ámbito de su competencia. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. 				
<p>Requisitos</p> <p>Estudio: Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Eléctrica y Afines; Ingeniería Civil y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley</p> <p>Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				
<p>Alternativas</p> <p>Estudio: Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Civil y afines. Título de posgrado en modalidad de especialización relacionada con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley</p> <p>Experiencia: Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				

Visto el requisito inicial y la alternativa fijada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano -SGC, para el empleo en cuestión, es menester precisar que el elegible **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, no allegó con su inscripción título de posgrado en la modalidad especialización. En esa medida, en el sub examine, este despacho procederá a verificar si los documentos aportados por el referido elegible le posibilitan acreditar el requisito de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, de esta manera conviene mencionar que el Anexo Regulador del Acuerdo del Proceso de Selección, desarrolla las siguientes definiciones:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

*Tratándose de experiencia adquirida en **empleos públicos** de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo⁵”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)”

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El elegible **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **663824792** del 8 de junio de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

“(…)

ARGUMENTOS

REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN AL CARGO “denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147380, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

Requisitos:

- **Estudio:** Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Eléctrica y Afines; Ingeniería Civil y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley
- **Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

- **Estudio:** Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Civil y afines. Título de posgrado en modalidad de especialización relacionada con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley
- **Experiencia:** Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada.

Al verificar los **REQUISITOS MÍNIMOS** y contrastarlos con la documentación subida por mi en el aplicativo SIMO se puede evidenciar, que cumpla en primer lugar con el requisito de **ESTUDIO** pues soy Ingeniero de Sistemas titulado. En segundo lugar, para el requisito de **EXPERIENCIA** se piden Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, requisito que también cumpla ya que desde el día 06/07/2015 fecha en la que se me adjudicó mi tarjeta profesional me encuentro facultado y acreditado para desempeñarme en mi profesión de Ingeniero de Sistemas.

Ahora bien, al consultar DECRETO 1083 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” en su artículo 2.2.2.3.7: se define la **Experiencia**, como: “...los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio...; además también se define el concepto de **EXPERIENCIA PROFESIONAL** como: “Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”. Si se lee detenidamente este artículo se puede concluir que la norma es supremamente clara al determinar que la experiencia profesional se adquiere ...**con en el ejercicio de las actividades propias de la profesión...** lo que contradice de manera explícita la justificación que presenta la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, pues ellos se justifican simplemente en la denominación o el nombre que se le da al cargo “**AUXILIAR DE SISTEMAS E INTERNET**”, para **JUSTIFICAR MI EXCLUSIÓN** de la lista de elegibles, y no realizan un análisis detallado de las funciones que ellos presentan en su **MANUAL DE FUNCIONES** para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147380” y las contrastan con las funciones realizadas en el cargo de “**AUXILIAR DE SISTEMAS E INTERNET**”.

En un mismo sentido, en el artículo citado anteriormente también se define la **Experiencia Relacionada** como: “**Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer**”; Si se hace un paralelo entre el **MANUAL DE FUNCIONES** para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147380” en sus apartados **PROPÓSITO PRINCIPAL** y **DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES**

“(…)

Se puede inferir que gran parte de las funciones tanto del empleo denominado “**Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147380**” como del cargo “**Auxiliar de Sistemas e Internet**” son **SIMILARES** tanto en funciones como en el grado de responsabilidad, además son afines a mi profesión de Ingeniero de Sistemas y concuerdan en gran medida con las exigidas en el Manual de funciones para el cargo público “**Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147380**”.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

Consecuentemente, si se consulta el **AUTO Número 403 29 de mayo del 2023** “Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, respecto del elegible **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 147380, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 –Nación 3” se encuentra un radicado con número **555717642** donde se pide mi exclusión de la lista de elegibles, por las razones que se muestran a continuación en una tabla extraída de dicho Auto:

(...)

También se menciona textualmente que “En virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerida para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380” y se anexa la siguiente tabla:

(...)

Donde en la columna identificada como **CARGO** resaltan en negrilla “**Experiencia no profesional**” y en la columna **JUSTIFICACIÓN EXCLUSIÓN**, se cita el decreto **1083 DE 2015 y su artículo 2.2.2.3.7**, este artículo es expresamente en el que se fundamenta la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC** para solicitar mi exclusión de la lista de elegibles. Si nos remitimos a dicho artículo, el cual se referencia a continuación y esta tomado y transcrito a este documento fielmente del decreto **1083 DE 2015**:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

El apartado resaltado con negrita y subrayado, y que corresponde a la parte que la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC** toma como referente para justificar mi exclusión de la lista de elegibles, carece de todo sentido y sustento probatorio ya que se está realizando una **ERRADA INTERPRETACIÓN** de dicho apartado, pues lo que se infiere en el texto resaltado con negrita y subrayado es que una vez terminados los estudios ya sean en la modalidad de formación técnica profesional o tecnológica la experiencia que se adquiera con posterioridad a la terminación de dichos estudios **NO** correspondería a una experiencia profesional por lo que los estudios realizados no corresponden a un nivel de formación profesional. Por lo tanto, no tiene lógica alguna comparar el requisito de **ESTUDIOS TÉCNICOS PROFESIONALES Y TECNOLÓGICOS** y su posterior experiencia adquirida, con el requisito de **EXPERIENCIA** adquirida por un **PROFESIONAL TITULADO** y con tarjeta profesional debidamente abalada.

Además entrar a juzgar el cargo “Auxiliar de sistemas e internet” el cual desempeño y del que adjunte la respectiva certificación en SIMO simplemente por su denominación o nombre dado por la entidad que avaló mi certificación de experiencia, es desconocer desde todo punto de vista su relación con mi área profesional (Ingeniero de sistemas), la relación, afinidad y similitud que tienen la funciones desempeñadas en dicho cargo con las del **MANUAL DE FUNCIONES** del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380 Además, dicho cargo “Auxiliar de sistemas e internet” lo desempeño después de adquirir mi tarjeta profesional (06/07/2015), por lo que se debe valorar como experiencia profesional y experiencia profesional relacionada en los casos que correspondan para esta convocatoria.

Finalmente, si se consulta el **ANEXO DE MARZO DEL 2021** “por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal” En su

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

apartado número 3 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS subapartado 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes y subapartado 3.1.1. Definiciones en sus numerales (g, j y k).

g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.7).

j) Experiencia Profesional: es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer... Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera: ...A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer...

Se puede corroborar que las reglas para la VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS se fundamentan en el DECRETO 1083 DE 2015, decreto que además de definir las reglas de esta convocatoria también es la base jurídica que me provee el Estado para que se garantice mi derecho al mérito y para que se resuelva de fondo y a mi favor la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC y se de mi firmeza individual en la lista de elegibles”.

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada el Servicio Geológico Colombiano -SGC.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fundamentó la solicitud de exclusión en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del Servicio Geológico Colombiano - SGC, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147380.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, es **INGENIERO DE SISTEMAS**, según consta en el Diploma y Acta de Grado expedidos por la Universidad Abierta y a Distancia – UNAD, el 17 de abril de 2015, es decir, el mencionado concursante obtuvo su título profesional **con posterioridad a la vigencia de la Ley 842 de 2003**, de manera que, conforme lo prescribe en el Anexo Rector del Proceso de Selección y el numeral 4.1. del Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera administrativa, en el sub examine, la experiencia profesional relacionada, **será contabilizada a partir del 6 de junio de 2015**, fecha en la cual el Consejo Nacional de Ingeniería “COPNIA” expidió la tarjeta profesional de la concursante en mención.

Ahora, es necesario mencionar que, para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, el señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA** allegó tres (3) documentos, tal como se evidencia en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Universidad CESMAG	Auxiliar de Sistemas e Internet	13-Sep-16	
Universidad CESMAG	Auxiliar de Recursos Educativos	16-Apr-12	12-Sep-16
Universidad CESMAG	Aprendiz SENA	22-Sep-11	13-Apr-12

En este sentido, teniendo en cuenta los hechos que fundan la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano - SGC, en el sub examine, este despacho procedió al análisis de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, encontrando lo siguiente:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Universidad CESMAG	Auxiliar de Sistemas e Internet	13 de septiembre de 2016	19 de abril de 2021	FOLIO VÁLIDO para acreditar cincuenta y cinco (55) meses y siete (7) días de experiencia profesional relacionada.

En este contexto, de la anterior certificación se puede evidenciar que el elegible ejecutó las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las funciones del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
<p>Función 3: Administrar las redes de área local (LAN), enlaces de datos de larga distancia y el enlace de Internet de acuerdo con necesidades de la Entidad y estándares de servicio.</p> <p>Función 5: Realizar y hacer seguimiento a: mantenimiento, configuración y actualización de hardware y software de equipos activos de red y comunicaciones, incluyendo la interconexión con todas las dependencias de la entidad; monitoreo de la red y gestión de alarmas, y proponer estrategias de solución cuando se presentan problemas de tráfico o fallas de comunicación.</p>	<p>Analizada la certificación de experiencia allegada por el señor MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA con su inscripción al Proceso de Selección, expedida por la por la Universidad CESMAG, se encuentra que este ejecutó entre otras las siguientes funciones que se enuncian a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instalación y configuración de puntos de transmisión inalámbricos dentro de la red (voz y datos) • Administración de usuarios, generación de copias de seguridad y depuración de las bases de datos del sistema de acceso a wifi. • Administración de direccionamiento IP, segmentación de la red de datos y configuración de equipos activos de red. <p>Como se puede observar, el señor MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA, desarrolló funciones relacionadas con la instalación, configuración y administración de equipos de red, labores que guardan una relación directa con la función tercera y quinta que le es inherente al empleo a proveer, toda vez que, la primera requiere de la realización de labores relacionadas con la administración de redes y la última en acciones de manteniendo y configuración de dispositivos vinculados a la red. En este sentido, vale la pena señalar que el numeral 4.2 del VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021, dispone lo siguiente:</p> <p>“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
	<p><i>Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo o con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí”</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que desde el mismo propósito del empleo a proveer se vislumbra que uno de los objetivos del empleo es velar por el mantenimiento de la disponibilidad de los equipos activos de red, los cual se materializa en la realización de las funciones esenciales 3 y 5, cuya ejecución requiere de la experticia adquirida por el señor MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA y que fue certificada el documento objeto del presente análisis.</p>

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que el elegible **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, acredita un total de cinquenta y cinco (55) meses y siete (7) días de experiencia profesional relacionada válidamente adquirida, con posterioridad a la obtención de su título profesional, en el ejercicio de funciones propias de su profesión y las mismas guardan relación directa con algunas de las funciones que encomienda el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano -SGC, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380. De esta manera se afirma que el referido elegible **acreditó con demasía los treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada requeridos para el empleo al cual concursó.**

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano - SGC para el empleo al cual concursó, mismo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380; de manera que, **no se configura** para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR al señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12752063**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, perteneciente a la planta de personal **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 403 del 29 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19249 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147380, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **HECTOR JULIO FIERRO MORALES**, Director del Servicio Geológico Colombiano - SGC en las direcciones electrónicas RELACIONCIUDADANA@SGC.GOV.CO y JFIERRO@SGC.GOV.CO y al Doctor **WILSON QUINTERO CAMACHO**, Presidente de la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano SGC en la dirección electrónica WQUINTERO@SGC.GOV.CO

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III